

nion es, porque no paga alguna deuda, que la pague, y si no puede, que dé prenda, y si no la tuviere, que dé fiador; y si no, á lo menos que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la excomunion es por haber puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte* quiere decir, que le pida perdon por sí, ó por tercera persona; y si estuviere ausente el Clerigo, bastará escribir una carta, y no es necesario esperar la respuesta para absolverle.

P. Qué mas se ha de observar en la absolucion de las censuras? R. Que el absolvendo ha de prestar primero juramento de *parendo mandatis Ecclesie, vel excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurrió en la tal censura; este juramento no se ha de pedir á qualquiera censurado, sino al que incurrió en excomunion por delito enorme; v. gr. por percusion grave de Clerigo, ó violacion escandalosa de la Iglesia; por delitos contenidos en la Bula de la Cena; por los falsarios, incendiarios, usurarios publicos, y otros semejantes. Asi S. Antonino, Cayetano, y otros. P. La absolucion de las censuras *non satisfacta parte*, será valida? R. Que será valida, exceptuando quando la facultad de absolver se da *sub conditione satisfactionis*. P. Con qué palabras se ha de absolver de cen-

suras? R. Que aunque ninguna censura se puede quitar sin absolucion, no hay palabras determinadas *ex natura rei*, y bastan qualesquiera palabras que expliquen la intencion de absolver; pero no obstante, se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella que está en uso, la qual deben saber los Confesores.

Adviertase, que las censuras pueden incurriarse *tantum pro foro interno*, y tambien *pro foro externo*: del primer modo se incurre inmediatamente que se comete el delito, por el qual está puesta la censura *lata*: mas para incurriarla *pro foro externo*, se requiere la sentencia del Juez *declarativa criminis*, como dice (*de Synodo Dioces. lib. 10. cap. 1. n. 5.*) Benedicto XIV. Pero aun con todo eso no será vitando, hasta que sea puesto en tablilla, sino es que sea publico percusor de Clerigo. Conforme á esta doctrina, dice (*de Synodo Dioces. lib. 12. cap. 1. n. 7.*) su Santidad, que la absolucion de las censuras que se dá *vi Bullæ Cruciatæ*, solo sufraga *pro foro interno, et coram oculis Dei*: lo que mucho antes tenia ya declarado Urbano VIII. Por lo qual, si uno fuese absuelto de una censura en virtud de dicha Bula, y estuviere censurado *pro foro externo* del modo dicho, debería en lo exterior portarse como excomulgado, porque aquella absolucion solo le favorece *pro foro interno*: al modo que si

sacando Pedro de la Penitencia de segunda dispensa de la Dataria; porque la primera de la afinidad *oculta*, esta se solo le favoreceria *pro foro conscientie*.

TRATADO XI DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR; y primero de la excomunion.

De qua S. Thom. à q. 21. Supp. ad 24.

Habiendose tratado ya de las censuras en comun, se sigue tratar de cada una de ellas en particular; y porque ademas de las censuras, tiene establecida la Iglesia otras penas canonicas, que son *Cesacion à Divinis*, *Deposicion*, *Degradacion*, *Infamia*, é *Irregularidad*, trataremos tambien de estas á continuacion de las censuras.

La excomunion menor es: *Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum*. P. En qué convienen, y se diferencian la excomunion mayor, y menor? R. Convienen en que una, y otra son pena que supone culpa; y se diferencian, en que la excomunion mayor priva al bautizado de todos los bienes publicos y comunes, sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia; pero la excomunion menor solamente le priva de algunos. Diferencianse tambien, en que en la excomunion mayor se incurre solamente por culpa grave; pero en la excomunion menor se incurre algunas veces por culpa leve.

Reg. Quid est excommunicatio?

R. *Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione Sacramentorum*, prescindiendo de activa, y pasiva. P. De cuántas maneras es la excomunion? R. De dos, mayor, y menor. *Excommunicatio major est: Pæna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, et participatione activa, et passiva Sacramentorum, Officio, et Beneficio Ecclesiastico.*

P. De cuántas maneras es la excomunion mayor? R. De dos, tolerada, y no tolerada; por eso unos excomulgados se llaman *tolerados*, ó *no vitandos*, y otros *no tolerados*, ó *vitandos*. P. Quiénes son los *tolerados*, y quiénes son los *no tolerados*? R. Que los excomulgados *no tolerados*, ó *vitandos*, son solamente los que están puestos en tablillas por su nombre, ú oficio; y el publico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio excusari*. P. Qué se requiere para que el percusor de Clerigo sea excomulgado *no tolerado*, ó *vitando*? R. Que se requieran dos cosas: la primera, que sea percusor notorio *notorietate facti*; para lo qual es necesario que el delito lo sepan á lo menos seis testigos; y si es Ciudad grande, no bastan ni catorce testigos; y á veces se requiere, que venga á noticia de la mayor parte de la vecindad, Comunidad, ó Colegio. Esto se ha de regular por juicio prudente. Lo 2. se requiere, que el delito *nulla tergiversatione possit celari*: por lo qual rara vez sera *vitando* hasta que sea notorio, no solo *notorietate facti*, sino *notorietate juris, per confessionem rei in judicio, vel per sententiam Judicis*; pues hasta que haya sentencia del Juez, que le declare por publico percusor de Clerigo, ó el mismo reo lo confiese en juicio, podrá alegar escusa de que no estaba en sí, ó que no conoció que fuese Clerigo; y así el delito *poterit aliqua tergiversatione cela-*

ri, vel aliquo suffragio excusari. P. Qué se entiende por puestos en tablillas por su nombre, ú oficio? R. Que se entienden aquellos que publica, y especialmente están denunciados, ó declarados por excomulgados, ó por su mismo nombre, y apellido; ó por su oficio, si solo es uno en el pueblo, como el Rector de tal Colegio, para que sea bien expresado, y conocido. Y esta denunciacion ha de ser por su propio Juez Eclesiastico, ó Prelado Regular; y se ha de hacer en parte publica, y con modo publico, ó al tiempo de la Misa mayor, ú del Sermon; ó escribiendo al excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar publico, ó de otro modo semejante, y al Religioso excomulgado basta publicarlo en su Convento.

P. En qué se distinguen los excomulgados *tolerados* de los *no tolerados*? R. Que hay tres diferencias: la primera, de nosotros á ellos; la segunda de ellos á nosotros; y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de nosotros á ellos; quiere decir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados *tolerados* por privilegio que tenemos del Concilio Constanciense, que empieza: *Ad vitanda scandala*; el qual privilegio está expresado y confirmado por Martino V. pero con los *no tolerados* no podemos comunicar, absolutamente hablando. La 2. de ellos á nosotros; quiere decir, que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aun los *tolerados*, sino es

es que sean invitados por nosotros. La 3. es, en quanto al uso de los Sacramentos.

Tambien hay otra diferencia entre el *tolerado*, y *no tolerado*; y es que el *tolerado* tiene jurisdiccion, que se la dió Martino V. *in favorem fidelium*; y así todos los actos que piden jurisdiccion, como sentenciar, absolver, y dar Beneficios, son válidos *in utroque foro*, quando son hechos por excomulgado *tolerado*; exceptuando quando el excomulgado fuese inhibido por la parte litigante; y en este caso debe la parte que inhibe, probar manifiestamente dentro de ocho dias la especie de excomunion, y autor de ella; y si no la prueba, será nula la inhibicion, ó excepcion, *cap. 1. de Exceptionibus in 6.* pero el excomulgado *no tolerado* esta privado de jurisdiccion; y serán nulos los actos que hiciere, siendo actos que piden jurisdiccion para lo valido: excepto quando el Sacerdote excomulgado *no tolerado* absuelve al penitente que está *in articulo mortis*; porque en este caso la Iglesia le da jurisdiccion, como consta (*Sess. 14. cap. 7.*) del Tridentino: *Omnes Sacerdotes, &c.* Vease el Trat. de la Penit. §. XI.

P. En qué casos se incurre en excomunion menor? R. Que en un caso: que es por comunicar con el excomulgado *no tolerado*; sabiendo que lo está. P. Cómo peca el que comunica con el excomulgado *no tolerado*? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, é incurre en excomunion menor; y si comunica *in sacris*, peca mortal-

mente, é incurre tambien en excomunion menor.

P. Si dos excomulgados *no tolerados* comunican entre sí, cómo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurren en excomunion menor los dos; porque de cada uno se verifica que comunica con excomulgado *no tolerado*. P. Dos excomulgados *tolerados* comunican entre sí; cómo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en excomunion menor; porque ninguno comunica con excomulgado *no tolerado*. P. Si un excomulgado *tolerado*, y un excomulgado *no tolerado* comunican entre sí cómo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente, y si *in sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurre en excomunion menor el excomulgado *tolerado*; porque comunica con el *no tolerado*; pero el *no tolerado* no incurre en excomunion menor.

P. El excomulgado *tolerado*, y uno que no está excomulgado comunican entre sí, cómo pecan? R. Que el que no está excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado *tolerado*, por privilegio del Concilio Constanciense, concedido á los fieles para comunicar con los excomulgados *tolerados*. Tampoco el excomulgado *tolerado* peca en comunicar con los fieles, siendo invitado de ellos; pero si no es invitado, pecará venial-

nialmente comunicando *in politicis*; y si comunica *in sacris*, pecará mortalmente.

P. Cómo peca el excomulgado *no tolerado* que comunica con los fieles? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, y si *in sacris*, mortalmente; y el que incurre en excomunion menor es el que comunica con el *no tolerado*; pero no la incurre el *no tolerado* comunicando con los que no están excomulgados, ni comunicando con los excomulgados *tolerados*.

P. La comunicacion *politica* con el excomulgado *no tolerado* puede ser pecado mortal en algun caso?

R. Que será pecado mortal quando hubiese escandalo, ó deprecio grave; y en los casos en que por ella se incurre en excomunion mayor, que se dirán luego.

P. Hay algunos casos en los quales se incurre en excomunion mayor, por comunicar con el *no tolerado*? R. Que hay quatro casos: el primero, por admitir el Clerigo á los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo está. El 2. por dar sepultura Eclesiastica al excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está. El 3. quando la excomunion está puesta *contra participantes*; v. gr. quando dice: excomulgo á Pedro, y á todos los que comunicaren con él. Pero notese, que para incurrir en la excomunion mayor en este tercero caso, ha de preceder monicion especial de singulares y determinadas personas; y los que no fueren así amonestados, no incurren en ex-

comunion mayor, y no basta que se ponga la censura en general *contra participantes*, si no precede monicion especial. El 4. caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*, sabiendo que lo está; y sabiendo que comunicando con él se incurre en excomunion mayor: v. gr. está Pedro amancebado con Maria en un lugar, y manda el señor Obispo á Pedro, que dentro de tres dias salga de aquel Lugar baxo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y no executandolo asi, manda al Cura que le ponga en tablillas: no sale Pedro del Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas, y despues Maria, con quien estaba Pedro amancebado, tiene copula con Pedro: en este caso incurre Maria en excomunion mayor, por participante *in crimine criminoso*; pues es criminosa en el mismo delito, por el qual estaba Pedro excomulgado.

P. Manda el señor Obispo á Pedro que restituya una cantidad de dinero dentro de quince dias, y esto se lo manda baxo de excomunion mayor, y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas; y Juan le dice á Pedro que no restituya dentro de los quince dias: incurrirá Juan en excomunion mayor? R. Que no; porque no participa en el crimen estando Pedro excomulgado, sino antes que Pedro incurriese en la excomunion. P. Despues que Pedro incurrió en la excomunion mayor, le dice Juan, que no restituya;

incurrir Juan en la excomunion mayor? R. Que si le dice, que no restituya, despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirá Juan en excomunion mayor; porque participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*; pero si Pedro aun no estaba puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le dixo que no restituyese, no incurriría Juan en excomunion mayor; porque no comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado *no tolerado*, incurre en excomunion mayor *tolerada*, ó *no tolerada*?

R. Que incurre en excomunion mayor *tolerada*; sino es que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ó da sepultura eclesiastica al excomulgado *nominatim* por el señor Obispo; ó comunica con el excomulgado, habiendose puesto la excomunion *contra participantes*; será este tal excomulgado *tolerado*, ó *no tolerado*? R. Que será excomulgado *tolerado*, sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas á él por su nombre, ó oficio.

§. II.

De los efectos de la excomunion mayor, y menor.

P. Reg. Qual es el primer efecto de la excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion *politica* con los fieles, y privar de la comunicacion *sagrada*; y pri-

var de los sufragios comunes de la Iglesia. Por comunicacion *sagrada* se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios; y por Oficios Divinos se entiende el Sacrificio de la Misa, la publica Oracion, Procesion, el Oficio de las Horas Canonicas, la bendicion del oleo, agua, candelas, y otras cosas anexas al Orden Clerical: las quales se hacen solemnemente (exceptuando el Sermón) y en estas cosas están obligados *sub mortali* los fieles á evitar al excomulgado *no tolerado*.

P. En qué cosas no pueden los excomulgados comunicar con nosotros, ni nosotros con los *no tolerados*? R. Que en las contenidas en este verso que trae *in Suppl. q. 21. art. 1. S. Thomas.*

Si pro delictis anathema quis efficiatur?

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere decir, que no hablemos con el excomulgado: y se prohibe toda confabulacion *per verba, per signa, per nutus, per litteras, aut nuntios*; dar y recibir regalos. *Orare*, quiere decir, que no oremos por los excomulgados, como Ministros publicos; pero podemos como personas particulares hacer oracion por ellos. *Vale*, quiere decir, que no los saludemos, ni hagamos cortesia, ni tampoco los resaludemos. *Communio*, quiere decir, que no comuniquemos con ellos; ni tengamos trato alguno. *Mensa*, que no comamos con ellos en una mesa; pero si llegasemos á una venta donde estuviese un excomulgado *vitando*, y no hubiese buena dis-

disposicion de otra mesa, ni cama, que la del excomulgado *vitando*, podriamos comer en una mesa, y dormir en una cama, pero escuchando toda comunicacion, en quanto se pudiere sin incomodo grave. En estos casos dichos no podemos comunicar con el excomulgado *vitando*, ni él con nosotros; ni el *tolerado* con nosotros, sino es que sea invitado.

P. En qué casos podemos comunicar con el excomulgado *vitando*? R. Que en los contenidos en este verso: *Utile, Lex, humile, res ignorata, necesse. Utile*, quiere decir, quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden á salir de la excomunion; v. gr. como pedir dineros prestados, &c. y por esta parte puede ir al Sermon, pero no á Misa, porque está incapaz de sacar fruto de ella. *Lex*, quiere decir, que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que podia antes de la excomunion, excepto la comunicacion, *in sacris*.

Humile, quiere decir, que los hijos, y criados, &c. padres, y señores, pueden comunicar en todo lo que los tales suelen comunicar quando no están excomulgados, excepto la comunicacion *in sacris*. Añado, que es sentencia muy probable, que la facultad concedida á la muger, hijos, criados, y subditos, para comunicar con el marido, padre, amo, y superior excomulgados, se entiende tambien de la comunicacion *in sacris*, en las cosas que antes solian comunicar: la razon es, porque este pri-

vilegio, *utpote favorable*, y pues- to en el cuerpo del Derecho, y que á nadie perjudica, se ha de entender con amplitud. Y asi podrán los criados acompañar al amo, que va á oír Misa, y rezar con él las Horas Canonicas, si antes servian en todo eso: pero no podrán recibir del amo los Sacramentos, ni darselos; porque esto no les conviene *ratione famulatus. Res ignorata*, quiere decir, que quando uno tiene ignorancia de que Pedro está excomulgado, puede hablar con él, *Necesse*, quiere decir, que quando hay necesidad del excomulgado, como si fuese Letrado, Medico, ó Cirujano, se puede comunicar con él.

P. Si el excomulgado estuviese en gracia por un acto de contricion; v. gr. participará de los sufragios comunes, de la Iglesia? R. Que no; porque el efecto de la excomunion mayor es privar de los Sufragios comunes, y Oraciones, que se ofrecen en nombre de la Iglesia; éste tal está con excomunion mayor, pues ésta no se quita sin la absolucion; luego aunque esté en gracia, &c. P. Los excomulgados están privados de la Comunion de los Santos? R. Que de eso no puede privarlos la Iglesia: la razon es, porque la comunion de los Santos se funda en la fe, y caridad que tienen los fieles, como miembros de Christo; *atqui* la Iglesia no puede privar de la fe, ni de la caridad: luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual la jurisdiccion de la Iglesia solo se extien-

tiende á los bienes espirituales externos y publicos, como son Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, satisfaccion, *et similia*. P. Podemos orar como ministros públicos en nombre de la Iglesia por los excomulgados, *tolerados*? R. Que sí, porque el Concilio Constantiense absolutamente nos da facultad para comunicar con los *tolerados*, sea *in politicis*, sea *in sacris*; y la oracion tambien cede en utilidad del que ora. P. Los excomulgados *tolerados* participarán de estas oraciones? R. Que si se aplican por ellos con aplicacion especial, participarán, estando en gracia; pero si se aplican en general solamente por todos los fieles, no quedan comprendidos los excomulgados *tolerados*. El excomulgado, que *alias* estaba obligado á rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero si sabe rezar solo, y el rezarlas publicamente con otros es pecado mortal; y asi no puede rezar en compañía de otro, ni puede decir, *Domínus vobiscum*, sino que en lugar de estas palabras, debe decir *Domine exaudi orationem meam*. El excomulgado *tolerado* puede rezar con compañero siendo invitado. P. Qué se entiende por comunicacion *politica*? R. Que se entiende la comunicacion por modo de comercio, sociedad ó conversacion.

P. Qué es el segundo efecto de la excomunion mayor? R. Que es privar de hacer, y recibir Sacramentos. P. Son válidos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos son validos; exceptuando el Sacramento de la Penitencia hecho por el excomulgado *vitando*: porque el Sacramento de la Penitencia pide jurisdiccion en el Ministro *necessitate Sacramenti*, y el excomulgado *vitando* está privado de jurisdiccion. P. Y en algun caso podrá el excomulgado *vitando* administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrá *valide, et licite* administrarlo al penitente, que está *in articulo mortis*, no habiendo otro, que lo administre, ó le absuelva; porque en este caso la Iglesia le da jurisdiccion. Y á la declaracion de la Congregacion del Concilio citado por el doctísimo Prospero Fagnano, contraria á esta comun doctrina, se responderá, que *vel talis declaratio fuit expuncta ex registris Congregationis, vel quod facta non fuerit*: como refiere el erudito Campioni citando al Cardenal Albicio; pues habiendose buscado con gran diligencia entre los dichos registros, no se pudo hallar. Lee á Cuniliati, *tract. 14. cap. 4. §. 13.* Algunos añaden otro caso: v. gr. Pedro está excomulgado *vitando* en Pamplona, v. gr. á Milan, y allí administra el Sacramento de la Penitencia; serán validas las Confesiones, habiendo error comun, y titulo colorado. Fero en este caso digo, que Pedro aunque es excomulgado *vitando* en Pamplona, pero en Milan, donde hay error comun de que está excomul-

mulgado, no es vitando, sino excomulgado tolerado; y así que tenga jurisdicción no es mucho. No obstante es muy probable, que no puede en este caso administrar este Sacramento. Léase á Concina, tom. 10. lib. 3. Dissert. 2. de Censuris, q. 8.

P. Hay otros casos en los quales pueda el excomulgado vitando administrar ó hacer Sacramentos? R. Que puede *validè, et licitè* bautizar con bautismo no solemne al que está *in articulo mortis*; pero para lo lícito se requiere que no haya otro Ministro. También puede lícitamente en caso de necesidad dar la Eucaristía al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y si no puede recibir ni el de la Penitencia, ni el de la Eucaristía, podrá lícitamente darle la Extrema Unción: pero esto se entiende, no habiendo otro, y disponiendo se primero, si da lugar el caso.

P. El excomulgado tolerado puede hacer lícitamente Sacramentos? R. Que *per se loquendo* no puede lícitamente; pero podrá lícitamente con dos condiciones: la primera, que sea invitado; y la segunda, que esté en gracia, si ha de hacer Sacramento, que pida Ministro de Orden. P. El excomulgado tolerado podrá lícitamente hacer Sacramentos con estas dos condiciones, habiendo otros Ministros que no estén excomulgados? R. Que sí; porque el privilegio de Martino V. concedió á los fieles, que puedan comunicar con los excomulgados tolerados, *sivè in politi-*

cis, sivè in sacris, sin añadir la condición de que no haya otro, ni de que haya causa especial para invitarlos; y este privilegio concedido *directè* á los fieles, alcanza *indirectè* á los excomulgados tolerados, siendo invitados por los fieles. P. El excomulgado tolerado con las dos condiciones dichas podrá lícitamente hacer Sacramento, sin ser primero absuelto de la excomunion, pudiendo ser absuelto? R. Que sí; porque el privilegio de Martino V. no trae tal limitación.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que todos son validos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle, sin ser primero absuelto de la excomunion, ó censura, impeditiva de recibir el Sacramento; porque en tal caso va pecando mortalmente; y si falta el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrá el excomulgado recibir *validè, et licitè* los Sacramentos? R. Que podrá en dos casos: el primero, quando tiene olvido natural de la excomunion; y el segundo, quando hubiese notable detrimento de vida, honra, ó hacienda; porque en tal caso las censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo: Un Parroco cae en heregia mixta en una vispera de dia de fiesta; y el dia siguiente se halla precisado á decir Misa, de manera que si no la dice, quedará infamado; y no hay recurso á quien puede absolver de ella *directè*: en este caso, si no hay

hay copia de Confesor, podrá decir Misa, haciendo un acto de contrición; y si tiene copia de Confesor, podrá confesar el pecado de la heregia; y algun otro pecado de la jurisdicción del Confesor; y podrá el Confesor absolver *directè* del pecado de su jurisdicción, é *indirectè* del pecado de la heregia; y de esta manera podrá decir Misa: y se quedará con la excomunion, que incurrió por la heregia; pero la tal excomunion no le impedirá el ser absuelto del pecado, ni el decir Misa, porque la excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento: y este debe despues procurar sacar facultad del Papa, ó del Tribunal de la Inquisición, para ser absuelto de la excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede uno en algun caso quedar absuelto de pecado; sin ser absuelto de la excomunion? R. Que sí; en los casos que acabamos de decir: y tambien en otro caso; v. gr. Pedro se confiesa de un pecado que tiene excomunion anexa; y el Confesor por olvido, ó por malicia le absuelve de los pecados; sin absolverle de la excomunion: en este caso, no habiendo malicia de parte del penitente, quedará absuelto de los pecados, y no de la excomunion; porque quando se dice, que la excomunion priva de recibir Sacramentos; esto se entiende quanto á lo lícito; y en suposición que haya malicia de parte del penitente; pero no en los casos dichos,

P. A Pedro, que está excomulgado, le amenazan con la muerte, si no dice Misa; podrá decir la? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ó sus censuras, pecará en decir la: pero no siendo así, y *aliàs* temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrá decir Misa; porque no obligan las censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dice á un Confesor, que le absuelva de sus pecados, y que, si no lo hace así, le matará: le podrá absolver? R. Que no puede; porque viene el penitente sin dolor, y la absolución sería nula.

P. Qual es el tercer efecto de la excomunion mayor? R. Es privar de oficio, y Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con excomunion mayor pueden validamente recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que no; por lo qual es nula la presentación, elección, y colación del Beneficio, hecha en el excomulgado con excomunion mayor. P. Los excomulgados con excomunion mayor, pueden *validè* dar Beneficios Eclesiasticos á los que no están excomulgados? R. Que los excomulgados tolerados dan *validè* los Beneficios; porque tienen jurisdicción: pero los excomulgados vitandos no pueden darlos, *nec licitè, nec validè*, porque no tienen jurisdicción.

P. La excomunion mayor, qué impedimento es para recibir Beneficios; y para hacer y recibir Sacramentos? R. Que para obtener

ner Beneficios, es impedimento *dirimente*, é inhabilidad del derecho: pero para hacer y recibir Sacramentos, es impedimento *impediente*; excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento *dirimente* en algunos casos. P. El excomulgado queda privado del Beneficio, que obtuvo antes de la excomunion? R. Que no quedará privado, porque no hay derecho, que tal diga. P. Queda á lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo, en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia del Juez, no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenía antes de incurrir en la excomunion; ni de los frutos que correspondian al officio, en suposicion que asistió á él *licite, vel illicitè*. P. Qué mas efectos tiene la excomunion mayor? R. Hace que no tengan valor alguno las gracias impetradas de la Silla Apostolica, ya el excomulgado las impetrate por sí, ya por medio de otro: *ex cap. 1. de Rescript.* Priva al excomulgado de sepultura eclesiastica; de manera, que si es *tolerado*, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar sagrado, y es conveniente absolverle lo primero. Si fuere *vitando*, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar sagrado; pero si dió señal de penitencia, se le ha de absolver antes de enterrarle en lugar sagrado. Tambien priva la excomunion mayor al excomulga-

do, de toda comunicacion forense; esto es, de acto perteneciente á juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escribano y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de Jurisdiccion Eclesiastica, asi exterior, como en el fuero de la conciencia. El exercer estos actos pertenecientes á juicio, ó jurisdiccion, es grave pecado *ex genere suo* en el excomulgado. Pero para inteligencia de estos efectos, veanse los AA. y se ha de tener presente la distincion, que hay entre los excomulgados *tolerados* y *no tolerados*, y el privilegio concedido á los fieles para comunicar con los *tolerados*.

P. Quántos, y cuáles son los efectos de la excomunion menor?

R. Tres: el primero, privar de la recepcion de los Sacramentos: el 2. privar de la eleccion pasiva para las Dignidades y Beneficios Eclesiasticos: y el 3. privar de la administracion licita de los Sacramentos. P. Si un Sacerdote con excomunion menor celebra, pecaría mortalmente comulgándose á sí mismo? R. Que sí, porque entonces administraba á sí mismo la Eucharistia. P. El que está excomulgado con excomunion menor, puede recibir *validè* Beneficios Eclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero será valida la colacion, ó presentacion, hasta la irritacion del Juez; y la razon es, porque los Beneficios Eclesiasticos por institucion de la Iglesia se ordenan á recibir Or-

Ordenes, y celebrar Misa: y como la excomunion menor priva *directè* de recibir Beneficios Eclesiasticos, siasticos.

TRATADO XII

DE ALGUNAS EXCOMUNIONES en particular.

Despues de haber explicado la excomunion en comun, parece conducente dar aqui una breve noticia de algunas excomuniones en particular reservadas al Papa, y á los Obispos, para que los Confesores sepan hasta dónde se extiende, ó se limita su jurisdiccion en punto de absolver de esta especie de censuras.

§. I.

Referense las excomuniones reservadas al Papa intrá Bullam Coenæ.

el dia de Jueves Santo, llamado comunmente el dia de la Cena del Señor. Mas ahora desde el Pontificado de Clemente XIV. ya no se publica. Las excomuniones pues, que se contienen en esta Bula son veinte; y para que mejor se retengan en la memoria van primero reducidas en los versos siguientes.

LA Bula de la Cena se llama asi, porque se acostumbraba á publicarla en Roma todos los años

1. *Hereticus* 2. *Appellans*. 3. *Pyrata*. 4. *Naufraga rapiens*.
5. *Censum si imponis*. 6. *Falsarius*. 7. *Arma ministrans*.
8. *Quique vetat Romæ victum*. 9. *Spoliatque profectos*.
10. *Romipetas mutilans*. 11. *Et qui percusor est præsulis*.
12. *Recursum lædens*. 13. *Appellans*. 14. *Litteris obstans*.
15. *Ad civile trabens Clerum*. 16. *Et si Prælatos impediatis*.
17. *Ecclesiarum usurpans fructus*. 18. *Et qui imponit onera*.
19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*.
20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat*.

1. *Hereticus*. Contra todos los hereges; y contra los que los creen: contra los receptadores, fautores y defensores de los hereges: contra los que *scienter* leen, ó retienen, imprimen, ó de algun modo defienden por qualquiera causa, pública, ú occultamente, con